



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 024 2009 01161 00
DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A.
DEMANDADOS: HERNAN RICARDO NARANJO MESA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se requirió a la parte actora mediante providencia con fecha del 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 954

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 26 de agosto de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, realizara las gestiones tendientes a notificar a el demandado, de no hacerlo, el Despacho decretara el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Para tal efecto dicha providencia se notificó por estados del 28 de agosto de 2019.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, No se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuanto no fue perfeccionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,





RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

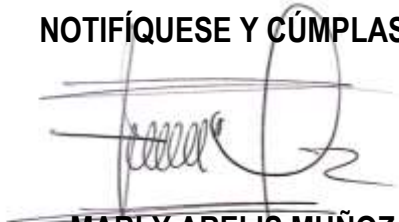
SEGUNDO: No se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuanto no fue perfeccionada.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9388d0f43c833b5680c12a4be2ccfeab4fc5ac944024de56c38bfc1dcc66fda4

Documento generado en 11/05/2021 04:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

